

DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdsp.v5i2.179>

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

MEANS OF IMPRISONING INTERNATIONAL TREATIES IN MEXICO AND THEIR IMPLICATIONS ON INTERNATIONAL LAW

<i>Recebido em:</i>	27/08/2017
<i>Aprovado em:</i>	10/11/2017

Vicente Fernández Fernández ¹

RESUMO

El punto de partida y base del orden jurídico es nuestra norma fundamental: la constitución. Después de la constitución se encuentran toda una serie de normas, algunas de diverso rango y, otras, ubicadas en un mismo plano o nivel jerárquico. En nuestro sistema jurídico, la primera parte del artículo 133 de la Carta Magna establece los llamados “principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa”, tal y como lo sostuvo la

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Profesor e Investigador en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México; Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; Endereço eletrônico: vicente.f.fernandez@uv.es



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia por reiteración, precisando que dicho precepto constitucional no contiene una garantía individual, sino esencialmente los citados principios, que dejan claro que la constitución es la ley suprema y por eso, todas las normas deben ajustarse a ella, sin poder contravenirla o pasar por alto sus prescripciones.

Palavras-chave: norma fundamental; principios; supremacía constitucional; jerarquía normativa.

ABSTRACT

The starting point and base of the legal order is our fundamental rule: the constitution. After the constitution there are a whole series of norms, some of different rank and others located in the same plane or hierarchical level. In our legal system, the first part of article 133 of the Magna Carta establishes the so-called "principles of constitutional supremacy and normative hierarchy", as the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation maintained through jurisprudence by reiteration, pointing out that said constitutional precept does not contain an individual guarantee, but essentially the aforementioned principles, which make it clear that the constitution is the supreme law and, therefore, all norms must conform to it, without being able to contravene it or ignore its prescriptions.

Keywords: fundamental norm; beginning; constitutional supremacy; normative hierarchy.

1. Jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano

1.1. Introducción



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

Hablar del orden jurídico implica referirnos necesariamente al Estado mismo. El Estado tiene como eje fundamental las normas generales que regirán la actuación de todos los que lo conforman, principalmente de los gobernados y el gobierno. Las normas que regulan al Estado y a sus integrantes están estructuradas de manera sistemática para hacer funcionar adecuadamente a las instituciones, a las autoridades, a los gobernados. Toda esa sistematización es lo que conocemos como el orden jurídico.

El punto de partida y base del orden jurídico es nuestra norma fundamental: la constitución. Después de la constitución se encuentran toda una serie de normas, algunas de diverso rango y, otras, ubicadas en un mismo plano o nivel jerárquico. En nuestro sistema jurídico, la primera parte del artículo 133 de la Carta Magna establece los llamados “principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa”, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia por reiteración, precisando que dicho precepto constitucional no contiene una garantía individual, sino esencialmente los citados principios, que dejan claro que la constitución es la ley suprema y por eso, todas las normas deben ajustarse a ella, sin poder contravenirla o pasar por alto sus prescripciones².

La supremacía constitucional no es motivo mayor de controversia, en el sentido de que se pretenda que una ley o un tratado esté por encima de dicha norma fundamental, salvo los casos relativos a los tratados en materia de derechos humanos que algunos pugnan porque puedan estar, incluso, por encima de la constitución o, como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó ver en la ejecutoria dictada el 13 de febrero de 2007, al resolver el amparo en revisión 120/2002,³ que *“esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis 1a./J. 80/2004, Página 264, Rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 477.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta” y que en casos posteriores ha intentado abordarlo sin llegar a algún pronunciamiento, como es el caso del amparo directo en revisión 1492/2007, en cuyas sesiones celebradas los días 8 y 10 de septiembre de 2009, después de varios pronunciamiento de los ministros sobre dicha jerarquía, llegaron a la decisión de no abordar el tema y votar sobre el mismo.⁴ Así pues, los conflictos se presentan con la llamada jerarquía normativa, en donde se ha discutido –y se sigue discutiendo– cómo opera esa jerarquía con el resto de las normas que integran todo el sistema jurídico.

De la revisión que se realice al texto de nuestra propia carta magna, encontramos que de ella emanan diversas normas que tienen el carácter precisamente de leyes en sentido material, es decir, actos generales y obligatorios de orígenes muy diversos, como son los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; las leyes que emanan del Congreso de la Unión (generales y federales); las leyes locales, creadas en las legislaturas de los estados y del Distrito Federal; los reglamentos federales, es decir, aquellos que expide el titular del ejecutivo federal; reglamentos locales emanados de los poderes ejecutivos estatales y toda una serie de normas también generales que emiten órganos de la administración pública tanto federal como estatal y municipal. Pues bien, la pregunta que nos hacemos es ¿cuál es el orden jerárquico entre todas esas normas? La respuesta no es única, ni existe una sola regla para determinarla.

1.2. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴ Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consultables en su sitio oficial www.scjn.gob.mx



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1475/98⁵, determinó apartarse del criterio anterior (de 1992) que tenía en el mismo nivel jerárquico a dichos tratados y a las leyes federales; en dicho criterio (que es del año 1999), vemos que el Máximo Tribunal del país considera que los tratados internacionales están jerárquicamente por encima de las leyes federales, porque *“estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades”*. Además de lo anterior, la Corte consideró que dicha jerarquía la tienen porque *“en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas”*.

Debe decirse que tanto el criterio de 1992 como el de 1999, no constituyeron jurisprudencia, al no reiterarse en cinco ocasiones ininterrumpidas, con la votación idónea como exige la Ley de Amparo, por lo que quedaron como tesis aisladas.

A principios del año 2007, el Pleno del Máximo Tribunal del país, volvió a la discusión de la jerarquía de los tratados internacionales, al resolver el amparo en revisión 120/2002 (junto con otros 13 asuntos), interpretando el artículo 133 de nuestra Carta Magna, emanando tres tesis interesantes:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99, Página 46, Rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

Primera: *“el principio de ‘supremacía constitucional’ implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la ‘Ley Suprema de la Unión’, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.”⁶*

Segunda: *“las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”⁷*

Tercera: *“la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de*

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Página 6, Tesis P. VIII/2007, Rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Página 5, Tesis P. VII/2007, Rubro “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario ‘pacta sunt servanda’, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”⁸

De los anteriores criterios, se observa que el Pleno de la Suprema Corte, concluyó el siguiente orden jerárquico normativo: en primer término la Constitución, sin que quepa la posibilidad de que exista alguna norma por encima de ella; en segundo lugar los tratados internacionales; tercero, las leyes generales; cuarto, las leyes federales y locales.

Es necesario también destacar que los criterios que hemos referido, siguen sin constituir jurisprudencia, porque no obstante haberse asumido en más de cinco asuntos, al no reunirse la votación calificada de ocho ministros, sino solamente la mayoría simple de seis votos, ni siquiera son aptos para constituir jurisprudencia, de ahí que tengamos aún solamente tesis aisladas, que esperarán que en algún momento los cambios en la integración de la Corte o del parecer de algunos ministros, provoquen que se obtenga una mayoría calificada que cree jurisprudencia en ese o en otro sentido.

De igual manera, debemos tener presente, que algunos ministros del Máximo Tribunal, han manifestado que dicha jerarquía de los tratados, se refiere solo a los de

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Página 6, Tesis P. IX/2007, Rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

carácter comercial y que los relativos a los derechos humanos deben ser analizados de manera diferente, porque pudieran estar al mismo nivel que la constitución, si bien ellos mismos han pospuesto esa discusión y pronunciamiento. No obstante, repasando las opiniones que han vertido en las sesiones del Pleno, se ve que una mayoría es de la opinión de que aún dicha clase de tratados internacionales están supeditados a la constitución y, por ello, son jerárquicamente inferiores.

2. Medios de impugnación de los tratados internacionales

2.1. Introducción

El principio de supremacía constitucional que se ha descrito en los puntos anteriores, entraña desde luego la posibilidad de hacerse efectivo de acuerdo a los mecanismos que la misma constitución establece. De ahí surgen dos preguntas: ¿en dónde deben estar previstos los mecanismos para hacer valer y respetar la supremacía constitucional? y ¿quiénes son los depositarios de dicha función?.

Sobre estas dos cuestiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 1/2001⁹, ha sostenido en los considerandos de la sentencia correspondiente, que *“en principio, se presupone que los Poderes Constituidos, órganos, autoridades y funcionarios, respetan los mandatos de la Ley Suprema y sujetan su actuación a tales mandatos. No obstante ello, la propia Constitución establece la manera de reparar cualquier trasgresión a sus prevenciones, otorgando al Poder Judicial de la Federación la tarea del control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad a*

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Tesis P./J. 12/2004, Página 1164, Rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INSTITUIR UN MEDIO DE ESA NATURALEZA A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA, COMO LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

través de los procedimientos jurisdiccionales expresamente previstos para ello, a saber, el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad [...] Así, la defensa, preservación y control de la Constitución Federal está encomendada por la propia Constitución de manera expresa al Poder Judicial Federal a través de los procedimientos jurisdiccionales ahí previstos, antes referidos, los que deben iniciarse siempre a instancia de los sujetos, entes y órganos expresamente legitimados para ello”.

Como vemos, la conclusión es que solamente en el texto constitucional se pueden establecer los medios por los cuales se puede hacer efectiva la supremacía constitucional y que dicha facultad le fue conferida de manera exclusiva a los tribunales federales.

Ahora bien, el tema específico de los tratados internacionales, conlleva varias cuestiones:

- A)** Un primer problema es determinar en cada caso concreto si un tratado internacional es o no aplicable, lo cual es una cuestión de mera legalidad.
- B)** Es posible que la cuestión se circunscriba a determinar si en un caso concreto, es aplicable, por ejemplo, una ley o el tratado, en razón de contener cuestiones contradictorias. Sigue siendo un problema de legalidad y aquí cobra relevancia la jerarquía de los tratados, porque asumiendo el criterio de la Suprema Corte (aislado, no jurisprudencial), será aplicable el tratado, al considerarlo jerárquicamente superior a cualquier ley.
- C)** Una tercera posibilidad, es que se diga que un tratado internacional es inconstitucional.

Es esta tercera posibilidad la que nos ocupa ahora. Hablar de medios de impugnación de los tratados internacionales, significa que en un proceso se tilde de inconstitucional dicho tratado, por contravenir la constitución, resaltando nuevamente la importancia de que se tenga al tratado jerárquicamente hablando, por debajo de la carta magna, dado que



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

si se asumen de la misma jerarquía, jamás se podría impugnar un tratado internacional, sino solamente sería un problema de aplicación.

Bajo estas consideraciones, enseguida se describirán los tres medios existentes en nuestro derecho interno para impugnar un tratado internacional por su probable inconstitucionalidad: la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, sin perder de vista que mientras un tratado internacional no sea declarado inconstitucional en alguna de estas vías, goza de la presunción de apegarse al texto constitucional.¹⁰

2.2. Controversia constitucional

2.2.1. Legitimación activa

Como sabemos, en la fracción I del artículo 105 constitucional se establece la procedencia de la controversia constitucional, como un medio para hacer valer la supremacía constitucional, de tal manera que no deben interpretarse de manera restrictiva los supuestos ahí previstos, sino atenderse a la naturaleza de dicho mecanismo que busca precisamente preservar esa supremacía de la que se ha venido hablando.

Dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página 384, Tesis 2a. LXXXIV/2007, Rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE."



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

- I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
- a)** La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b)** La Federación y un municipio;
 - c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d)** Un Estado y otro;
 - e)** Un Estado y el Distrito Federal;
 - f)** El Distrito Federal y un municipio;
 - g)** Dos municipios de diversos Estados;
 - h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i)** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Así, tenemos que la controversia constitucional busca *“la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental”*, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96.¹¹

Efectivamente, lo que hay que atender no es a la lista que aparece enunciativamente en la ya citada fracción I del artículo 105 constitucional, sino que el ámbito de protección está referido a los órganos originarios del Estado, siendo estos *“la Federación, una entidad federada, un Municipio y el Distrito Federal (que serían los niveles de gobierno establecidos en nuestra Ley Fundamental); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o, en su caso, la Comisión Permanente (Poderes Federales), los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales) y, por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal (Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia)”* tal y

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Tesis P. LXXII/98, Página 789, Rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación en la controversia constitucional antes citada.

Ahora bien, el Pleno del Máximo Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 58/2007, promovido en contra del acuerdo que admitió a trámite la controversia constitucional 11/2007, promovida por el Instituto Federal Electoral, analizó precisamente la legitimación de dicho órgano para interponer dicho juicio.

En sesiones de 11 y 12 de junio de 2007, los ministros discutieron la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos tengan o no legitimación activa para interponer controversia constitucional, dado que al estar prevista su existencia y ámbito de atribuciones en el texto constitucional, son órganos originarios del Estado. La decisión finalmente tomada consistió en interpretar de manera restrictiva la fracción I del artículo 105 constitucional, de tal manera que si el Órgano Reformador de la constitución no incluyó a los órganos autónomos en la lista de los sujetos legitimados, la Suprema Corte no puede ir más allá e incluirlos, por lo que el Instituto Federal Electoral –y todos los órganos constitucionales autónomos- no están legitimados activamente para interponer una demanda de controversia constitucional.

El criterio asumido por el Máximo Tribunal, tuvo como precedente una votación dividida de seis a cinco, de tal manera que al no contar con la votación calificada de 8 votos, no constituye jurisprudencia y quedará todavía en tela de juicio la legitimación discutida, si bien en el caso concreto si produjo sus consecuencias jurídicas.

2.2.2. Ámbito de tutela jurídica

Ahora bien, si la controversia constitucional está prevista para proteger de manera específica el ámbito de atribuciones de los órganos originarios del Estado, en un momento se llegó a plantear la interrogante de si solamente se podían hacer valer violaciones



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

referidas a una invasión de facultades o competencias, es decir, que el órgano originario solamente pudiera interponer dicho juicio cuando otro órgano realizara algún acto respecto del cual el originario fuera el único autorizado para emitirlo. Sobre dicho punto, se ha insistido en que atendiendo a la naturaleza misma de la controversia constitucional, que busca preservar el orden constitucional, en específico respecto de actos que agraven directamente a un órgano originario del Estado y que por su estatus no pueda acceder a ningún medio de defensa como pudiera ser el juicio de amparo, entonces pueda hacer valer cualquier violación a la constitución y no solamente la invasión de facultades, tal y como se ha manifestado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 5/2001¹².

Sobre esos mismos términos ya se había pronunciado anteriormente nuestro Máximo Tribunal, al resolver la controversia constitucional 31/97, siendo contundente en sus argumentos en el sentido de que *“si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe*

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis P./J. 112/2001, Página 881, Rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control”¹³.

Si como se ha visto, un órgano originario del Estado es el único legitimado activamente para presentar la demanda de controversia constitucional, en la cual podrá hacer valer cualquier violación a la constitución, ya sea directa o indirecta, porque lo que se busca es siempre preservar el orden constitucional y, en específico, la supremacía de la Carta Magna, ello está sujeto siempre a que el acto del cual se duela le ocasione un agravio, entendido según la misma Suprema Corte *“como un interés legítimo para acudir a esta vía [...] dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia”¹⁴.*

2.2.3. Legitimación pasiva

Quedó precisado en líneas anteriores, que la legitimación activa en una controversia constitucional es privativa de los órganos originarios del Estado; *“sin embargo –se lee en la ejecutoria de la Suprema Corte, emitida en la ya citada controversia constitucional 51/96-, en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, pues, ello implicaría desconocer el principio de supremacía constitucional y, con ello, la doble finalidad del medio de control, en consecuencia, debe estimarse que los órganos*

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis P./J. 98/99, Página 703, Rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Tesis P./J. 83/2001, Página 875, Rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

derivados eventualmente sí pueden estar legitimados pasivamente para intervenir en el procedimiento constitucional, esto es, para ser señalados con el carácter de demandados”.

Entonces, de lo anterior se desprende que pueden ser demandados tanto los órganos originarios como los derivados, pero los últimos no en todos los casos. El Máximo Tribunal del país ha precisado que *“cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados”*¹⁵.

Determinar si un órgano derivado está legitimado pasivamente en una controversia constitucional, dependerá de si tiene autonomía o está subordinado a otro, lo cual se deberá analizar en cada caso concreto, conforme a las normas que regulen o hayan creado a dicho órgano derivado. Como ejemplo, tenemos el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica (hoy llamada solo Comisión Federal de Competencia), la cual *“cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones”*¹⁶, criterio con el cual se ha venido ampliando la posibilidad de demandar instituciones que de manera general podríamos considerar como subordinadas, pero que al revisar sus leyes orgánicas observamos que al igual que la Comisión Federal de Competencia, tienen autonomía y plena

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis P./J. 84/2000, Página 967, Rubro “LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Tesis P./J. 10/2004, Página 1056, Rubro “COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

potestad para tomar sus decisiones e, incluso, que pueden llegar a ejecutar sus determinaciones.

2.2.4. Plazos y definitividad

Para la impugnación de actos, la demanda de controversia constitucional debe presentarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación o de que se tuvo conocimiento del mismo; en tratándose de normas generales, la demanda deberá promoverse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de su publicación (no de su entrada en vigor) o, en su caso, dentro del mismo plazo, pero contado a partir del día siguiente al en que se realice el primer acto de aplicación, de tal manera que en términos del criterio del Máximo Tribunal, asumido al resolver la controversia constitucional 84/2004¹⁷, la demanda será improcedente si se impugna la norma general por virtud de un segundo acto de aplicación, siempre y cuando no se esté en el primer supuesto, es decir, dentro de los treinta días a partir de su publicación.

Por otro lado, para acceder a este medio de control de la constitucionalidad de los actos, es imperativo haber agotado previamente los medios ordinarios de defensa, es decir, respetar el principio de definitividad. Al respecto, debe destacarse que si el medio de defensa ordinario está previsto en una ley local, dependerá de si las violaciones aducidas son directas o indirectas, puesto que, tal y como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 6/2001, *“tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino*

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, Página 878, Tesis P./J. 121/2006, Rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

2.2.5. Características de las sentencias

A) La suplencia: la naturaleza de la suplencia consiste en la posibilidad de atender a cuestiones planteadas de manera deficiente por las partes y, en algunos casos, hasta aquellas que no se hicieron valer. En el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, facultad que ha sido interpretada por el mismo Tribunal, en el sentido de que dicha corrección de errores es *“no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan.”*¹⁸

Aunado a lo anterior y aún y cuando no forma parte de la suplencia, está la naturaleza y requisitos de los conceptos de invalidez, los que también en términos de lo

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Diciembre de 1998, Página 824, Tesis P./J. 79/98, Rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

sostenido por el Máximo Intérprete, al resolver la controversia constitucional 14/2001¹⁹, pueden consistir en *“todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo”*, lo que desde luego permite ir flexibilizando este medio de control, siempre pensando en que por encima de formalismos, se encuentra la salvaguarda del orden y supremacía constitucionales.

B) Efectos espaciales: una de las características de trascendencia que tienen las controversias constitucionales, radica en la posibilidad de que las declaraciones de invalidez que se decreten sobre disposiciones generales tengan también efectos generales, cuando se esté en los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que es del tenor literal siguiente: *“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”*.

Como vemos, los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, y que fuera de esos supuestos, las sentencias sólo tendrán

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Tesis P./J. 135/2005, Página 2062, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

efectos entre las partes. La anterior regla permite concluir –como lo hizo el Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/99-, que *“el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada”*.

También, se observa que en la regla anterior, no se incluye el supuesto en el cual la Federación impugna normas del Distrito Federal (sólo se habla de los Estados), lo cual ha propiciado la interpretación de la Corte, emanada de la controversia constitucional 24/2005²⁰, en el sentido de que *“atendiendo a una interpretación teleológica de dichos preceptos y a la intención del legislador de que cuando la Federación impugne normas generales de otros órdenes u órganos, la resolución tendrá efectos generales, puede concluirse que no existe razón jurídica para excluir de este supuesto a las resoluciones dictadas en esta vía constitucional en que se hayan impugnado disposiciones generales del Distrito Federal por la Federación”*.

Por otro lado, cuando se trata de controversias entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal en las que se impugne una norma general, los efectos de la sentencia serán, como vimos, generales, pero tal supuesto encuentra una excepción: cuando la parte actora es una delegación y la demandada alguno de los restantes órganos de gobierno del Distrito Federal. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al resolver la controversia constitucional 28/2002²¹, que con la reforma al artículo 122 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció la existencia de las delegaciones con las

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página 823, Tesis P./J. 76/2006, Rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA VÍA CUANDO LA FEDERACIÓN HAYA IMPUGNADO UNA NORMA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.”

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Tesis P./J. 64/2003, Página 756, Rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES IMPUGNADAS POR UNA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL TIENE EFECTOS RELATIVOS A LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

características que actualmente tienen, pero dicha reforma es posterior a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se incluyó la hipótesis relativa a las controversias que se suscitaran entre órganos de gobierno del Distrito Federal, momento en el cual únicamente existían con ese carácter la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, los cuales tienen igual jerarquía y ejercen su competencia en todo el territorio del Distrito Federal y, por ello, se estableció que la declaratoria de invalidez debía tener efectos generales; pero si posteriormente se estableció la existencia de las delegaciones con la naturaleza que ahora tienen, esto es, el ser también órganos de gobierno, pero con una limitación territorial, resulta que las sentencias no pueden tener efectos generales, cuando las delegaciones son parte actora, precisamente por tener limitado su ámbito de gobierno a un determinado territorio dentro del Distrito Federal.

Los efectos generales que tendrá la resolución dictada en una controversia constitucional cuando se impugne una norma general y se esté en los supuestos del penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, exige desde luego la votación de por lo menos ocho ministros, es decir, una mayoría calificada. El último párrafo del precepto en comento, prescribe que *“en los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”*, discutiéndose cuáles son “los demás casos” y si en ellos la votación requerida también debe ser de mayoría calificada.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 66/2002²², determinó que debe aplicarse lo previsto en el

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Tesis P. LXII/2004, Página 1610, Rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN EN UN ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ MAYOR DEL QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD ACTORA.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que prescribe que *“en aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente”*.

Atendiendo a dicho precepto, se dijo que “los demás casos”, son aquellos en los que se impugne una norma federal o estatal por parte de un municipio o una federal por un estado de la federación, lo que podemos llamar de abajo hacia arriba, y que para declararla procedente se requerirá también la votación favorable de por lo menos ocho ministros y la única diferencia será en los efectos que tendrá dicha sentencia, los que serán solamente respecto de las partes. En consecuencia y conforme al precepto transcrito, si se obtiene una mayoría simple, tendrá que “desestimar” la controversia, lo que significa no resolverla, no hacer declaración de validez o invalidez, aún cuando implícitamente sea su validez porque la norma seguirá aplicándose como si nunca se hubiera controvertido.

Dicho criterio del Pleno de la Corte, fue tomado por mayoría simple, es decir, seis ministros fueron los de dicho parecer y el resto votaron en contra, argumentando que el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la constitución, va más allá del texto constitucional, por lo que debe prevalecer éste último, de tal manera que cuando se impugne una norma general y el actor sea un municipio en contra de la federación o un estado, o bien sea el estado el que controvierta una ley federal, la única consecuencia es que la sentencia no tendrá efectos generales, pero puede tomarse la decisión con una mayoría simple.

C) Efectos temporales: la regla general de las sentencias dictadas en controversia constitucional, consiste en que la Suprema Corte de Justicia está en posibilidad de

SI NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN DE OCHO VOTOS, CUANDO MENOS, A FAVOR DE LA INVALIDEZ, PROCEDE SU DESESTIMACIÓN”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

determinar el momento a partir del cual surtirán sus efectos, pero que, a su vez, no deberán tener efectos retroactivos, salvo en materia penal que así podrá ser. Bajo estas directrices y la posibilidad de que se suspenda durante el juicio la ejecución del acto, el Máximo Tribunal, al resolver la controversia constitucional 10/2005²³, sostuvo que la misma Corte, *“cualquiera que sea la materia, puede indicar en forma extraordinaria que la declaración de invalidez sea efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla.”*

D) Creación de jurisprudencia: otra característica a destacar es la jurisprudencia que emana de las resoluciones emitidas en una controversia constitucional. Desde luego la regla general consiste en que de las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtienen criterios que pasan a ser tesis de jurisprudencia. En el caso de las resoluciones que se emiten en las controversias constitucionales, dada la importancia de dicho juicio y que, por ello es resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal, se dispuso en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la constitución que *“las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”*.

Así pues, resulta necesario acudir siempre a las ejecutorias emitidas por el Pleno de la Corte, para obtener los argumentos sustentados en la parte considerativa para invocar la

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 1377, Tesis P./J. 71/2006, Rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

obligatoriedad de tales criterios en los procesos que se sustancien ante cualquier tribunal del país, desde luego cuando se haya cumplido con el requisito de la votación calificada.

2.2.6. Impugnación de tratados internacionales

En los párrafos que preceden se ha descrito quiénes son los sujetos que pueden participar en una controversia constitucional, ya sea como actores o como demandados, así como los actos susceptibles de ser impugnados.

De ello se puede concluir que los requisitos de procedencia de la controversia constitucional son los siguientes:

- A)** Que el acto sea susceptible de impugnación en esta vía, pudiendo ser actos de naturaleza administrativa o legislativa en sentido amplio, sin importar de donde emanen; los únicos que no se pueden cuestionar en controversia constitucional son los actos de naturaleza jurisdiccional.
- B)** Que la demanda la promueva un órgano originario del Estado, como lo son los enunciados en la fracción I del artículo 105 constitucional.
- C)** Que se demande a los órganos legitimados pasivamente para ello, que serán los originarios del Estado y los derivados que no sean subordinados.
- D)** Que el acto impugnado cause agravio al órgano actor.

Las preguntas que debemos hacernos enseguida son, primero, si un tratado internacional es susceptible de ser impugnado en controversia constitucional y, de ser afirmativa la respuesta, quiénes son los sujetos que la pueden promover y en su caso a quiénes se debe demandar.

Ni la constitución ni la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional señalan de manera específica a los tratados internacionales como actos



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

susceptibles de impugnación en controversia constitucional. Lo que sí se dice en todo momento es que lo susceptible de ser controvertido, son actos y normas generales, como por ejemplo en el artículo 21 en donde se precisan los plazos para la interposición de la demanda:

ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Ahora bien, cuando se dice actos, se refiere a actos de naturaleza administrativa y cuando se refiere a normas generales, hay dos alternativas: o se toma el concepto restringido de leyes en sentido formal o el amplio de cualquier acto que tenga la naturaleza



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

de norma general: leyes federales, leyes locales, reglamentos tanto federales como locales y cualquier disposición de observancia general, llámese como se llame, ya sea circular, decreto, miscelánea fiscal, norma oficial, etc., emitidos sobre todo por la administración pública.

Asimismo, se debe tomar en consideración que además de dichas normas, también es posible impugnar los tratados internacionales, ya que el mismo artículo 133 constitucional los considera junto con otras normas como ley suprema de la Unión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado la posibilidad de impugnar dichos tratados, precisando al resolver la controversia constitucional 33/2002²⁴, que *“al tener los mencionados instrumentos internacionales la naturaleza de normas u ordenamientos generales, son susceptibles de control constitucional a través de la controversia que establece la fracción I del artículo 105 constitucional, que aunque no incluye de modo explícito entre los actos impugnables a la especie ‘tratados’, sí menciona expresamente como actos sometidos a su control a las “disposiciones generales”.*

Por lo que hace a los sujetos que podrán impugnar en controversia constitucional un tratado internacional, tenemos a los que en general lo pueden hacer, es decir, todos los órganos originarios del Estado y que como se desprende de la misma fracción I del artículo 105 constitucional, están incluidos los órganos de gobierno en los tres niveles, es decir, federal, estatal y municipal, como puede ser un congreso local, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, un municipio, etc. Por supuesto que además de ello, para poder controvertir el tratado, el órgano que lo haga debe resentir un agravio, cualquiera que este sea. Sin agravio la controversia constitucional será improcedente.

Cuando se impugna una ley federal, los demandados son los que intervinieron en la expedición de la misma, entre los que se encuentran, las cámaras del Congreso de la Unión y

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis P./J. 84/2004, Página 1258, Rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

el Presidente de la República. Cuando se impugna un tratado internacional, como ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se llama a juicio al “Estado Mexicano” y en consecuencia a los tres poderes federales y a todas las entidades de la federación, sino solamente los que intervinieron en la celebración del tratado, esto es, el Presidente de la República y el Senado.²⁵

Finalmente, no debemos perder de vista que cuando decimos que una controversia constitucional es procedente contra un tratado internacional, solamente estamos refiriéndonos a los requisitos de procedencia, es decir, que la demanda la haya presentado un sujeto legitimado que resienta agravio, para pasar después al tema de fondo, que consiste en analizar si dicho tratado internacional contraviene o no la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo efecto en caso de declararse su inconstitucionalidad, será la de invalidar dicho tratado o la parte tildada de inconstitucional, sin que ello repercuta en la responsabilidad que el mismo Estado Mexicano pueda tener hacia el exterior respecto de los Estados con los que se haya celebrado dicha convención internacional.

2.3. Acción de inconstitucionalidad

2.3.1. Reglas de procedencia

La supremacía constitucional implica el establecimiento de mecanismos tendentes a preservarla, en algunos casos mediante un proceso, es decir, en el que existe un litigio entre dos partes, derivado de que alguna de ellas presuntamente violentó el orden constitucional, como sucede en la controversia constitucional. En la acción de inconstitucionalidad no

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página 1257, Tesis P./J. 85/2004, Rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DEMANDAR SU INVALIDEZ EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ÚNICAMENTE DEBE LLAMARSE A JUICIO A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN QUE INTERVINIERON EN SU PROCESO DE FORMACIÓN.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

existe un proceso sino un procedimiento en el que alguno de los sujetos legitimados pretende que se respete dicha supremacía constitucional, cuando una norma general está violentando dicho orden, pero sin plantear un conflicto entre partes.

En el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional se da la regla general de procedencia, precisándose que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá *“De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”*. Ahora bien, es necesario tener claro de qué normas de carácter general se está hablando, para delimitar el rango de normas impugnables en esta vía, ya que tienen ese carácter tanto los tratados internacionales, las leyes federales y locales, los reglamentos también federales y locales, como todas las normas generales que emite la administración pública y algunos órganos autónomos.

Al respecto, tenemos que tanto en el texto constitucional como en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, siempre se hace referencia a la impugnación de leyes en sentido formal y a los tratados internacionales; esas leyes en sentido formal, son desde luego las que expide el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades de la federación y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Así pues, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/98²⁶, concluyó que las acciones de inconstitucionalidad *“proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales.”*

Cuando se dice que la acción de inconstitucionalidad procede solamente contra leyes en sentido formal, es decir, normas generales emanadas de los poderes legislativos federal o locales, no debemos restringirlas a aquellas que lleven ese nombre, esto es, de “ley”, sino

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Tesis P./J. 22/99, Página 257, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

atender de manera preponderante a que esas normas generales llámense como se llamen, hayan sido creadas por dichos órganos legislativos, de tal manera que las constituciones locales, al ser expedidas por los congresos locales, sí son susceptibles de impugnarse en esta vía, tal y como lo sostuvo la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2001²⁷.

Finalmente, debe concluirse diciendo que las normas generales que emanen de los poderes legislativos que como vimos son las susceptibles de ser impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, requieren necesariamente que se haya concluido el procedimiento previsto para su creación, es decir, que se hayan publicado, toda vez que el plazo de treinta días previsto para su impugnación, empieza a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado se hayan publicado en el medio oficial correspondiente, tal y como se prevé en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de nuestra Carta Magna y en el artículo 60 de su ley reglamentaria.

Así pues, para la impugnación de la norma no se requiere que haya entrado en vigor ni mucho menos que se haya realizado un primer acto de aplicación, puesto que el interés legítimo para su impugnación nace forzosamente con su publicación, tal y como lo ha ratificado la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/98²⁸, pero sin soslayar la posibilidad de impugnar actos que integran el procedimiento legislativo, siempre y cuando la norma se haya publicado, puesto que *“no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente,*

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Tesis P./J. 16/2001, Página 447, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis P./J. 2/99, Página 287, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

*sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma*²⁹.

2.3.2. Legitimación activa

Como ya se ha dicho, en la acción de inconstitucionalidad solamente es posible impugnar las normas generales que emiten los órganos formalmente legislativos, derivando de ahí un primer supuesto de legitimación, precisamente para una parte de los integrantes del propio órgano que expidió la norma, debiendo cumplirse con el requisito de una minoría del órgano parlamentario de treinta y tres por ciento, ya sea de la Cámara de Diputados o la de Senadores, cuando se trate de la impugnación de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por dichos cuerpos legislativos y de Tratados Internacionales en el caso del Senado. Dicho porcentaje mínimo de legisladores también es requerido para las leyes locales y del Distrito Federal.

No hay que perder de vista que dada la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, en el sentido de que no entraña una contienda entre partes, sino solamente un interés legítimo por preservar la supremacía constitucional, no es necesario cubrir algún requisito mayor al estar legitimado para su ejercicio, de ahí que un grupo parlamentario que en su momento haya votado a favor de la ley, en cuanto ésta se haya publicado, podrá impugnarla por su probable contradicción con el texto constitucional, ya que la exigencia es solamente reunir el mínimo de legisladores que actúen como promoventes, solicitando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la realización de un

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Tesis P./J. 35/2004, Página 864, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

análisis abstracto de la norma, tal y como dicho tribunal precisó al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2001³⁰.

Además de la legitimación de una fracción parlamentaria para impugnar las leyes emanadas del propio órgano legislativo, fue voluntad del Órgano Reformador de la constitución, el facultar al Procurador General de la República para promover la acción de inconstitucionalidad contra cualquier ley, ya sea federal, local o del Distrito Federal, así como los tratados internacionales *“sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional”* como determinó la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2001³¹.

2.3.3. Características de las sentencias

A) Suplencia: conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez planteados por el promovente, así como en la cita de los preceptos invocados, pudiendo fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial, toda vez que la acción de inconstitucionalidad es una petición que hace algún sujeto legitimado por la misma norma constitucional, sin que tenga que resentir agravio alguno, para que el Máximo Tribunal realice un análisis abstracto

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Tesis P./J. 20/2001, Página 448, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA”.

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis P./J. 98/2001, Página 823, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

de la norma y determinar si viola o no la constitución, *“de ahí que independientemente de que los conceptos de invalidez sean o no razonamientos cabales tendientes a demostrar la inconstitucionalidad material o formal de una ley, basta el simple planteamiento de inconstitucionalidad, aunque sea deficiente, para que este Alto Tribunal proceda a su análisis”*, como se dice en la jurisprudencia emanada de la acción de inconstitucionalidad 4/97³².

El alcance de la suplencia antes citada, no se restringe a la corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y a suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y poder fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional aún y cuando no haya sido invocado en el escrito inicial, sino que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2006³³, estimó que *“por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal”*, precisándose en la misma tesis, que el hecho de que venga una declaratoria de validez, no implica darle una especie de inmunidad a la norma *“toda vez que*

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis P./J. 30/2005, Página 783, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE”.

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Página 1157, Tesis P./J. 96/2006, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad”.

B) Votación: en el párrafo final de la fracción II del artículo 105 constitucional, se dice expresamente que *“las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”*, situación que es ratificada en el artículo 72 de la ley adjetiva que regula la acción de inconstitucionalidad, en el que se agrega la precisión de que *“si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto”*.

De lo anterior, se desprende que la mayoría calificada requerida no es solamente para que se declare la invalidez de la norma, sino para la procedencia misma de la acción de inconstitucionalidad, puesto que de no existir dicha mayoría, aún y cuando se hayan manifestado seis o siete de los ministros de la Suprema Corte por la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, considerando que debe declararse la invalidez de la norma impugnada, al no reunir por lo menos ocho votos, *“debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión”*, como se dijo en la jurisprudencia emanada de la acción de inconstitucionalidad 10/2000³⁴ y se abundó en la ejecutoria que dio origen a la misma,

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Tesis P./J. 15/2002, Página 419, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

exponiéndose al respecto que toda ley emanada de un órgano legislativo tiene la presunción de ajustarse al orden constitucional por haberse aprobado por la mayoría de dicho cuerpo legislativo. Asimismo, el que una minoría de legisladores (treinta y tres por ciento por lo menos) considere que se violentó la constitución con dicha norma y entonces haya promovido la acción de inconstitucionalidad, implica que necesariamente una mayoría calificada de ministros de la Corte, pueda declarar dicha inconstitucionalidad.

“Como se ve –se lee en la sentencia de la Suprema Corte antes referida-, la lógica del sistema no se limita a la declaración de constitucionalidad por simple mayoría, de inconstitucionalidad por mayoría calificada o de insubsistencia de la acción cuando no se llega a la misma, sino que ello comprende las consideraciones en que se sustenten las conclusiones. Si se coincide con la constitucionalidad a que llegó la mayoría del cuerpo legislativo, y según sea la votación, simple o calificada, habrá el respaldo jurídico al mismo en una tesis aislada o jurisprudencial del Órgano Supremo técnico-jurídico, encargado constitucionalmente de velar por el respeto al orden emanado de la Constitución. En cambio, si existiendo mayoría, pero menos de ocho votos en el sentido de que la norma es inconstitucional, sólo se dará la declaración plenaria de la insubsistencia de la acción sin ningún respaldo de tesis jurídica ni en cuanto a la constitucionalidad a la que implícitamente se llega, al respetarse la validez de la norma impugnada por aplicación de una regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución”.

C) Efectos: las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad, en la que se decreta la invalidez de la norma (desde luego habiendo cumplido con la votación calificada requerida), tendrán efectos generales en todos los casos, sin excepción, lo que significa que dicha ley o tratado perderá toda su eficacia sin las restricciones que existen en la controversia constitucional, en donde dependerá de quiénes fueron los sujetos que intervinieron en el juicio.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

Asimismo, dado que en la fracción IV del artículo 41, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, se dice que la declaratoria de invalidez deberá de extenderse *“a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”*, el Pleno de la Corte ha interpretado esa prescripción, en el sentido de que tales efectos se producirán sin importar la jerarquía de la norma combatida y la relacionada y, desde luego, aún y cuando ésta última no se haya impugnado, dado el vínculo indisoluble que debe existir entre ambas. Lo anterior -afirma el Máximo Tribunal del país-, no implica que *“esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.”*³⁵

D) Jurisprudencia: finalmente, tenemos que así como en las controversias constitucionales, las razones expuestas en los considerandos de las sentencias constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, también tratándose de acciones de inconstitucionalidad dichos razonamientos constituyen jurisprudencia, destacándose nuevamente que sólo podrán tener ese carácter las decisiones que se tomen por mayoría de ocho votos, requisito que en las acciones de inconstitucionalidad, como vimos, es necesario incluso para que exista un pronunciamiento de invalidez de la norma impugnada, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de nuestra Carta Magna.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página 1169, Tesis P./J. 32/2006, Rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

2.4. Juicio de amparo³⁶

2.4.1. Introducción

En el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé expresamente que “*Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal*”. Dicho texto es reiterado literalmente en el artículo primero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende la procedencia genérica del juicio de amparo como un medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad de actos y leyes, como en el caso de la controversia constitucional, solo que ahora se requiere también que dichos actos o leyes violen necesariamente garantías individuales, de tal manera que dicho medio de control se instituyó para la protección del gobernado y no para los órganos del Estado que precisamente podrán hacer valer la controversia constitucional.

Las tres fracciones citadas tal y como existen actualmente, obedecen a una necesidad de precisión que no deje lugar a dudas la posibilidad de impugnar leyes, así como los actos que vulneren o invadan esferas competenciales entre los diferentes niveles de gobierno. Sin embargo, para que proceda el juicio de amparo, dada su naturaleza protectora de las garantías individuales del gobernado, bastaría con la expresión de que procede contra actos de autoridades que violen precisamente garantías individuales, toda vez que las leyes son en estricto sentido también actos, simplemente que de naturaleza legislativa ya sea en

³⁶ Véase FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *El juicio de amparo en la jurisprudencia*, Porrúa, México, 2007.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

sentido formal o material, es decir, que sean actos de órganos legislativos o de la administración pública, ya que en dicho concepto de leyes, atendiendo al texto de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, caben todas las normas generales, es decir, aquellas que emanan del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los estados, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, y los gobernadores del estados; desde luego los tratados internacionales y “otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general”, como se dice en dicho precepto.

Ahora bien, las fracciones II y III antes referidas, al incluir supuestos de invasión de esferas o competencias, también caben en el supuesto genérico de actos que violen garantías individuales, toda vez que como sabemos, conforme al párrafo primero del artículo 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente, de tal manera que los casos a que se refieren las fracciones en comento, entrañan la violación a la garantía prevista en el indicado artículo 16, sin necesidad de una determinación expresa como se hizo.

Por ahora, diríamos que el elemento en común que tienen los medios de control de la constitucionalidad (controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y juicio de amparo), es que en los tres es posible impugnar leyes en sentido formal, es decir, las que emanan de órganos legislativos, así como tratados internacionales, precisándose que solamente en la controversia constitucional y el juicio de amparo procede la impugnación de cualquier norma general, sin importar el órgano que la haya expedido (leyes en sentido material) y, de igual manera, que en esas dos vías, es requisito de procedencia, entre otros, que la norma general o el acto hayan causado un agravio, mientras que en la acción de inconstitucionalidad no es requerido para su procedencia.

2.4.2. Reglas de procedencia



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

Las reglas de procedencia del juicio de amparo para controvertir un tratado internacional son las aplicables al amparo contra normas generales y son las siguientes:

Uno de los requisitos esenciales es el agravio personal y directo. Para que el gobernado pueda cuestionar un tratado internacional, éste último debe afectar en su esfera jurídica, lesionando un derecho subjetivo que es lo que conocemos como interés jurídico. En el caso de las normas generales como lo es el tratado internacional, dicha afectación o agravio a los derechos del quejoso puede darse desde el momento en el que entra en vigor (normas autoaplicativas) o bien una vez que se aplica dicha norma o tratado internacional al gobernado (heteroaplicativas).

La misma fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, hace hincapié en que el juicio de amparo permite impugnar tanto las normas generales heteroaplicativas como la autoaplicativas, es decir, aquellas que por su sola entrada en vigor causan agravio o las que requieren acto de aplicación, tema que pareciera ser muy simple pero que en la práctica vemos que no lo es tanto, en casos específicos en los que no resulta del todo claro si estamos en presencia de una ley autoaplicativa o bien si se trata de una norma heteroaplicativa. Al respecto, es pertinente acudir a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominó el “*concepto de individualización incondicionada*”, según el cual “*la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su*



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”³⁷.

Desde luego, sabemos que la importancia de determinar si se está impugnando una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, tiene como principal repercusión la oportunidad para hacerlo, toda vez que las autoaplicativas deberán impugnarse en un plazo de treinta días contados a partir de su inicio de vigencia, mientras que las heteroaplicativas lo serán en el plazo ordinario de quince días contados a partir de que se dio el primer acto de aplicación. Ahora bien, tan no es sencillo muchas veces concluir de manera incontrovertible cuándo estamos en presencia de una norma autoaplicativa, que para impugnarlas existe una segunda oportunidad, de tal manera que si la ley es autoaplicativa y no se impugnó dentro de los treinta días a partir de su entrada en vigencia, será posible hacerlo dentro de los quince días contados a partir de que se actualice el primer acto de aplicación, impidiendo así que el derecho que tienen los gobernados para impugnar una norma general que se estima violatoria de garantías individuales, quede nulificado por cuestiones demasiado técnicas como pudiera ser la determinación de su autoaplicabilidad o la necesidad de un acto de aplicación.

Bajo estas premisas, tenemos que un tratado internacional es impugnable desde que entra en vigor, si al hacerlo causa agravio al quejoso, quien tendrá treinta días para interponer el juicio de amparo en la vía indirecta. De no ser así, se podrá impugnar dicho tratado en la misma vía, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del acto de aplicación del tratado internacional.

Finalmente, por lo que a la procedencia se refiere, cuando el tratado internacional se aplicó en un juicio, su cuestionamiento puede efectuarse en los conceptos de violación que

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis P./J. 55/97, Página 5, Rubro “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

se hagan valer en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva.

2.4.3. Las sentencias de amparo

¿Quién puede declarar inconstitucional un tratado internacional? En tratándose de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, corresponde de manera privativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocerlas y resolverlas. En el caso del juicio de amparo, cuando se impugna el tratado internacional en la vía indirecta, conocerá un juez de distrito, por lo que será éste el que podrá declararlo inconstitucional, si bien dicha resolución es recurrible en revisión, recurso del que conocerá la Suprema Corte (si lo que se impugnó fue una ley federal o un tratado internacional, pues de otra manera lo resolverá un Tribunal Colegiado de Circuito).

Ahora bien, en los juicios de amparo hay tres tipos de sentencias, según el sentido de las mismas: las de sobreseimiento, que no resuelven el fondo porque hubo algo que lo impidió (causales de improcedencia); las que sí entran al fondo y determinan si el acto reclamado violó o no garantías individuales y, por ello, niegan o conceden el amparo solicitado.

Una vez que se llega a este punto del juicio, lo primero que debe verificar el juzgador es si existe o no el acto reclamado, porque de no demostrarse su existencia, se deberá sobreseer debido a que no habrá sobre qué hacer pronunciamiento de constitucionalidad. De quedar plenamente demostrada la existencia del acto reclamado o la presunción de serlo, por no haber rendido el informe justificado la autoridad responsable, enseguida se analizarán las constancias para verificar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia, ya sea de las invocadas por las partes o alguna que observe oficiosamente el juez de amparo.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

Si el acto existe y no hay causales de improcedencia, se pasará al estudio del fondo del asunto a fin de verificar si el acto reclamado es o no contrario a la constitución. En esta parte, sale a la luz la discusión de si los argumentos vertidos por la autoridad responsable, tendentes a demostrar la constitucionalidad de su acto, deben o no ser analizados por el Juez de Distrito. Sobre este tema, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, ha sustentado jurisprudencia por reiteración, en la que se afirma que *“no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la litis constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo”*,³⁸ lo que desde luego resulta claro pero no deja de llamar la atención que por más que la responsable haya realizado un gran trabajo en su informe justificado, siempre será analizado el acto reclamado tal cual fue emitido, sin la obligación de que se estudien esas argumentaciones, lo que no impide que así lo haga el juzgador.

Para que el Juez de Distrito decida si concede o niega el amparo solicitado, deberá analizar los conceptos de violación vertidos por el quejoso, los que deberán ser estudiados bajo ciertas reglas, dependiendo del objeto de impugnación. Así, tenemos que en el amparo contra leyes (en el que se incluye a los tratados internacionales), siempre será preferente el estudio de los argumentos vertidos para demostrar la inconstitucionalidad de la norma y, solamente en el supuesto de que se haya negado el amparo por estimarla apegada al texto constitucional o se haya sobreseído respecto de dicho acto, de haberse combatido el acto de aplicación por vicios propios, se analizarán tales conceptos de violación, de ahí que en los casos en los que el Juez de Distrito estudie primero las impugnaciones dirigidas a combatir el acto y no lo haga con las relativas a la ley, el tribunal de alzada en la revisión deberá

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Tesis 2a./J. 123/99, Página 190, Rubro “INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

revocar la sentencia procediendo a estudiar los conceptos de violación preferentes, esto es, los dirigidos contra la ley. En estos términos se ha emitido jurisprudencia por reiteración de criterios, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte.³⁹

Cuando deba concederse el amparo por resultar la norma reclamada inconstitucional, la consecuencia es que tiene efectos hacia el futuro, es decir, ni la autoridad responsable en el juicio ni cualquiera otra podrá aplicarle al quejoso esa ley o tratado, además de que el acto de aplicación seguirá la misma suerte de inconstitucionalidad y, por ejemplo, cuando se haya impugnado alguna contribución ya pagada, la responsable deberá reintegrarle al quejoso lo efectivamente cubierto bajo la ley declarada inconstitucional.

Asimismo, se ha discutido y criticado lo que se ha llamado “amparo para efectos” - que no es privativo del amparo en la vía directa-, porque se considera muchas veces que no se resuelve el conflicto sino solamente se le retrasa. Aún y cuando la Ley de Amparo no refiere la existencia de un amparo para efectos en términos estrictos, es inconcuso que la concesión del amparo deberá precisar cuál es el alcance del mismo, es decir, a qué se condena a la autoridad responsable para que proceda al debido cumplimiento, y es precisamente ese alcance lo que se ha dado por llamar efectos del amparo, que podrán implicar una reposición de un procedimiento o la concesión lisa y llana, es decir, que no habrá reposición alguna.

Asimismo, si se parte de la idea de que el amparo indirecto y el directo tienen naturaleza jurídica diferente, no cabe duda que sus sentencias también deberán atender a criterios distintos. De la revisión que se hace a la ejecutoria dictada por el Pleno del Máximo

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 2a./J. 71/2000, Página 235, Rubro “LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

Tribunal, al resolver por unanimidad la contradicción de tesis 37/2003⁴⁰, presentada entre las dos Salas de la Corte, se observa que la intención fue precisamente dejar claras esas diferencias y precisar las reglas a seguir para el dictado de las sentencias en amparo directo, tratando de terminar con reglas que muchas veces propician un retardo en la impartición de justicia.

En la citada ejecutoria, se dice que en primer término debe analizarse la competencia del Tribunal Colegiado para conocer y resolver del asunto; en segundo lugar, revisar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia y, finalmente, estudiar los conceptos de violación. Hasta aquí no hay nada extraordinario. Lo relevante de lo sostenido por el Máximo Tribunal, se refiere precisamente al orden que debe prevalecer en el estudio que deba hacerse de los conceptos de violación, toda vez que es posible que se hayan argumentado cuestiones relativas a violaciones cometidas en el procedimiento, violaciones cometidas en la sentencia definitiva y, además, el reclamo de que se aplicó una ley que se estima inconstitucional.

Para determinar qué estudiar primero, el Pleno de la Corte considera que en primer término deben agruparse los conceptos de violación, para después verificar qué consecuencias traería la concesión del amparo según el tipo de concepto de violación, para finalmente arribar a la conclusión de pronunciarse respecto de aquél que proporcione mayor beneficio al quejoso. De acuerdo a lo anterior, se concluyó que *“el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la*

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis P./J. 3/2005, Página 5, Rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.”

Finalmente, es imperativo destacar las diferencias en las consecuencias que la sentencia dictada en un amparo directo trae respecto de un amparo en la vía indirecta, sobre todo cuando se combatió una ley o tratado internacional.

Como ya se dijo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003, precisó con toda claridad cuáles son esas diferencias, las que fueron publicadas como tesis que no obstante no ser jurisprudencia por no resolver el tema planteado en la contradicción, sí son ilustrativas y despejan muchas dudas y que precisamente por su relevancia se transcriben de manera íntegra a continuación:

“a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.”⁴¹

3. Consideraciones finales

En los apartados anteriores se han expuesto someramente los tres medios posibles de impugnación de un tratado internacional en nuestro derecho interno, por lo que debe dejarse asentado que no se han abordado las cuestiones relativas al derecho internacional.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Tesis P. VIII/2005, Página 5, Rubro “AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.”



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

Asimismo, podemos llegar a concluir que existe la posibilidad real de controvertir un tratado internacional, alegando su posible inconstitucionalidad, desde varios puntos de partida, dependiendo del sujeto que pretende hacer valer el medio de impugnación:

Los particulares lo pueden hacer cuando el tratado internacional les cause agravio, ya sea desde que entra en vigor (normas autoaplicativas) o por virtud del primer acto de aplicación (normas heteroaplicativas) y, en caso de que dicho tratado sea declarado inconstitucional, el efecto será relativo al quejoso, es decir, solamente al que promovió el amparo le beneficiará la sentencia y a él solamente se le dejará de aplicar el tratado internacional.

Por su parte, los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que han sido creados en la constitución y ahí encuentran su ámbito de atribuciones, cuando resientan un agravio con el tratado internacional podrán cuestionarlo en controversia constitucional y, en el supuesto de que sea declarado inconstitucional, dicha declaración podrá tener efectos generales, si quien lo impugna tiene su ámbito de atribuciones en todo el país, porque de otra manera los efectos serán relativos; por ejemplo, si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fuera el actor y se declara inconstitucional el tratado internacional, éste dejará de aplicarse en todo el país; por el contrario, si el promovente fuera una Municipio y se determinara la inconstitucionalidad del tratado, dicha declaración recaería solamente en el municipio actor y seguiría aplicándose en todos los demás.

Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad, queda la posibilidad de que el 33% de los integrantes del Senado o el Procurador General de la República puedan cuestionar al tratado internacional, tildándolo de inconstitucional, sin que el agravio sea requisito para ello. En esta vía, si se declarase inconstitucional el tratado será inválido en todo el país.

No obstante existir los tres medios posibles de impugnación de un tratado internacional lo cierto es que ni en controversia constitucional ni en acción de inconstitucionalidad se ha controvertido algún tratado internacional tildándolo de



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.179>

inconstitucional. A lo mucho, tenemos el precedente de la controversia constitucional 33/2002,⁴² promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que “*Se controvierte la constitucionalidad de la reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada por el Gobierno mexicano, que forma parte del Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro*” y que fue declarada infundada al no causar agravio al Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, en materia de amparo si bien hay precedentes de impugnaciones a tratados internacionales, sobre todo en materia de extradición,⁴³ en ninguno de ellos se ha llegado a declarar su inconstitucionalidad⁴⁴, de tal manera que aún y cuando representa una posibilidad real la impugnación de un tratado internacional y su consecuente desaplicación en nuestro derecho interno, con las consecuencias que ello acarrearía al Estado Mexicano ante la comunidad internacional, lo cierto es que hasta ahora no ha pasado de ser una mera posibilidad, pero que bien vale la pena detenerse a reflexionar y a resolver de una vez tanto el tema de la posición que guardan los tratados internacionales respecto de nuestra constitución como su probable impugnación en nuestro derecho interno.

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Página 1121, Tesis P./J. 86/2004, Rubro “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL”.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Página 5, Tesis P.I/2003, Rubro “EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES.”

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Página 37, Tesis P.CLXXI/2000, Rubro “EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, QUE PERMITE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO VARÍE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL CUAL EL RECLAMADO FUE EXTRADITADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”